

Expediente: **785/17**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ RIVADENEIRA WALTER MARTIN S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **11/05/2023 - 05:20**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RIVADENEIRA, WALTER MARTIN-DEMANDADO/A

27245530019 - PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R., -ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 785/17



H20501224005

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ RIVADENEIRA WALTER MARTIN s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 785/17

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

812023

Concepción, 10 de mayo de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el presente allanamiento, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta la letrada apoderada de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, Dra. María Florencia Gallo, promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de RIVADENEIRA WALTER MARTIN basada en cargo ejecutivo emitidos por la Dirección General de Rentas de PESOS: VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE CON 15/100 (\$27.169,15) más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de Deuda N°BCOT/3405/2017 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Periodos Normales 2013, 2014, 2015,2016 y N°BCOT/3406/2017 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Periodos cuotas 2017, ambas por el Dominio AB348UL. Manifiesta que la misma fue reclamada mediante expediente administrativo N°177/1293/R/2017, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

Que en fecha 13/10/2022 la Dra. María Florencia Gallo acompaña Informe de Verificación de Pagos N° I 202208677, del cual surge que el demandado se suscribió a Plan de Facilidades de Pago Tipo 1511 N°323996 en fecha 08/06/2022 por los cargos en autos ejecutados, en un plan de 24 cuotas habiendo abonado a la fecha del 21/07/2022 una cuota, encontrándose ACTIVO dicho plan y REGULARIZADA la deuda a la fecha ut supra mencionada.

En fecha 16/02/2023 como medida para mejor proveer se solicita líbrese oficio a la D.G.R a fin de que informe el estado del Plan de Pagos Tipo 1511 N°323996 suscripto por el accionado, como así también las cuotas que se encuentran abonadas y las pendientes de pago.

En el día 06/03/2023 la D.G.R informa que el demandado mantiene el Plan de Pagos ACTIVO, habiendo abonado 08 cuotas a la fecha.

Analizada las presentes actuaciones, corresponde tener al demandado RIVADENEIRA WALTER MARTIN como allanado a las pretensiones de la actora y por reconocido los pagos parciales por parte de ésta.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo meritado precedentemente, corresponde tener al demandado por Allanado a la presente demanda interpuesta en su contra, tener por Regularizada la deuda reclamada en autos y tener por reconocidos los pagos parciales efectuados por el accionado RIVADENEIRA WALTER MARTIN, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

En consecuencia, corresponde llevar adelante la presente ejecución por el capital histórico reclamado en autos, es decir la suma de PESOS: CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON 50/100 (\$14.184,50), monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo

establecido en el art. 50 del C.T.T., de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por el demandado y reconocidas por la actora.

Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, es decir la suma de \$61.226,73.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) a la Dra. María Florencia Gallo, como apoderada de la actora (art. 14) y como ganador.

Para el cálculo de los estipendio, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$30.613,36. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14), Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener al demandado RIVADENEIRA WALTER MARTIN por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado. **SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. en contra de RIVADENEIRA WALTER MARTIN, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma de PESOS: CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON 50/100 (\$14.184,50), monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T., de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por el demandado y reconocidas por la actora. Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.61 C.P.C y C).

TERCERO: REGULAR a la Dra. María Florencia Gallo la suma de PESOS: CIEN MIL CON 00/100 (\$100.000), en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

María Teresa Torres de Molina

Juez de Cobros y Apremios I•Nom.

Actuación firmada en fecha 10/05/2023

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.